

SUMARIO:

Página

| | |
|--|------------------|
| <u>2. ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</u> | <u>12</u> |
| <u>2.1. Procedimientos relativos a las Entidades Locales con carácter general</u> | <u>12</u> |
| <u>A) DECLARACIÓN DE CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD EN CONCEJALES</u> | <u>12</u> |
| <u>B) CREACIÓN DE GRUPOS POLÍTICOS</u> | <u>12</u> |
| <u>C) ORGANIZACIÓN NECESARIA DE LOS ENTES LOCALES TERRITORIALES</u> | <u>13</u> |
| <u>C.1) EN RELACIÓN AL MUNICIPIO</u> | <u>13</u> |
| <u>C.1.1) Constitución de las Corporaciones Municipales</u> | <u>13</u> |
| <u>C.1.2) El Alcalde</u> | <u>14</u> |
| <u>C.1.3) Delegación de las atribuciones de la Alcaldía</u> | <u>14</u> |
| <u>C.1.4) Nombramientos y ceses de los Tenientes de Alcalde</u> | <u>15</u> |
| <u>C.1.5) Delegaciones del Pleno del Ayuntamiento</u> | <u>16</u> |
| <u>C.1.6) Nombramientos y ceses de los miembros de la Junta de Gobierno Local</u> | <u>16</u> |
| <u>C.1.7) El Concejo Abierto</u> | <u>17</u> |
| <u>C.2) EN RELACIÓN A LA PROVINCIA</u> | <u>17</u> |
| <u>C.2.1) Constitución de las Diputaciones Provinciales</u> | <u>17</u> |
| <u>C.2.2) El Presidente de la Diputación Provincial</u> | <u>18</u> |
| <u>C.2.3) Delegación de las atribuciones del Presidente de la Diputación Provincial</u> | <u>18</u> |
| <u>C.2.4) Nombramientos y ceses de los Vicepresidentes de la Diputación Provincial</u> | <u>19</u> |
| <u>C.2.5) Delegación de las atribuciones del Pleno de la Diputación Provincial</u> | <u>19</u> |
| <u>C.2.6) Nombramientos y ceses de los miembros de la Junta de Gobierno Local de la Diputación Provincial</u> | <u>20</u> |
| <u>D) FUNCIONAMIENTO DEL PLENO</u> | <u>20</u> |
| <u>E) FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS VECINALES EN EL RÉGIMEN DE CONCEJO ABIERTO</u> | <u>24</u> |
| <u>F) FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL</u> | <u>24</u> |

| | |
|---|-----------|
| G) FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS | 26 |
| H) FUNCIONAMIENTO DE OTROS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS COLEGIADOS | 27 |
| 2.2. Procedimientos relativos a las Entidades Locales Menores en la Comunidad Autónoma de Extremadura | 28 |
| A) CREACIÓN DE ENTIDADES LOCALES MENORES | 28 |
| A.1) PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN | 29 |
| B) GOBIERNO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO | 31 |
| B.1) FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA VECINAL | 31 |
| C) RÉGIMEN ELECTORAL | 32 |
| C.1) ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA VECINAL | 32 |
| C.1.1) Procedimiento electoral | 33 |
| C.1.2) Sesión de constitución de la Junta Vecinal | 34 |
| C.1.3) Comisión Gestora en Entidades Locales Menores de nueva creación | 34 |
| C.1.4) Constitución de la Comisión Gestora de Entidad Local Menor cuya Junta Vecinal no ha podido ser constituida por falta de candidaturas | 35 |
| C.2) ALCALDE PEDÁNEO | 36 |
| C.2.1) Procedimiento de elección del Alcalde Pedáneo | 36 |
| C.2.2) Moción de censura | 36 |
| C.2.3) Cuestión de confianza | 37 |
| C.2.4) Sustitución del Alcalde Pedáneo | 37 |
| D) SUPRESIÓN Y MODIFICACIÓN DE ENTIDADES LOCALES MENORES | 38 |
| D.1) SUPRESIÓN DE ENTIDADES LOCALES MENORES | 38 |
| D.1.1) Supuestos | 38 |
| D.1.2) Procedimiento de supresión | 38 |
| D.2) MODIFICACIÓN DE ENTIDADES LOCALES MENORES | 40 |

2. ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con las consideraciones previas expuestas en el epígrafe anterior, seguidamente se procede al análisis y estudio de los procedimientos más destacados relacionados con la organización y el funcionamiento de las Entidades Locales, en virtud de las normativas que resultan de aplicación.

2.1. Procedimientos relativos a las Entidades Locales con carácter general.

A) DECLARACIÓN DE CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD EN CONCEJALES:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante ROF), los Concejales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

Así pues, cuando se produzca una causa de incompatibilidad y dicha causa sea declarada por el Pleno corporativo, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquél en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición del Concejales o el abandono de la situación que dé origen a la incompatibilidad en cuestión.

Transcurrido el citado plazo de diez días sin haberse ejercitado la opción, se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de Concejales, debiendo declararse por el Pleno corporativo la vacante correspondiente y ponerse el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos previstos en los artículos 182 y 208 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 junio, del Régimen Electoral General. Asimismo, resultará de aplicación, en estos supuestos, la Instrucción de 10 de julio de 2003, de la Junta Electoral Central, sobre sustitución de cargos representativos locales.

B) CREACIÓN DE GRUPOS POLÍTICOS.

Los miembros de las Corporaciones Locales, en relación a su actuación corporativa, se constituirán en grupos políticos mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación del portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.

De la constitución de los grupos políticos y de sus integrantes y portavoces, el Presidente dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el mencionado plazo de cinco días señalado en el párrafo anterior.

Los miembros de la Corporación que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse a los grupos conforme a las reglas acordadas por la Corporación.

Todo ello, a tenor de lo establecido en los artículos 23 y siguientes del ROF.

C) ORGANIZACIÓN NECESARIA DE LOS ENTES LOCALES TERRITORIALES.

El Título II del ROF regula diferentes procedimientos sobre la organización de los Entes Locales territoriales. De este modo, ponemos de manifiesto los siguientes:

C.1) EN RELACIÓN AL MUNICIPIO:

C.1.1) Constitución de las Corporaciones Municipales.

El tercer día anterior al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva de los Ayuntamientos, los Concejales cesantes, tanto del Pleno como, en su caso, de la Junta de Gobierno Local, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el Acta de la última sesión celebrada.

Asimismo, los Secretarios e Interventores tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de las nuevas Corporaciones Locales se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Municipal o en entidades bancarias, así como la documentación relativa al inventario del patrimonio de la Corporación y de sus Organismos autónomos.

Con base en estas actuaciones previas, las Corporaciones municipales se constituirán en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso electoral contra la proclamación de los Concejales electos, en cuyo supuesto se constituirán el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

A tal fin se constituirá una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

Esta Mesa comprobará las credenciales presentadas o acreditaciones de la personalidad de los electos, de acuerdo a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona. Realizada esta operación, la Mesa declarará constituida la Corporación si concurre la mayoría absoluta de los Concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuese el número de Concejales presentes.

No obstante, si por cualquier circunstancia no pudiese constituirse la Corporación, procederá la constitución de una Comisión gestora en los términos previstos por la legislación electoral general.

C.1.2) El Alcalde.

La elección y destitución del Alcalde se rige por la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento.

De este modo, quien resulte proclamado Alcalde tomará posesión ante el Pleno de la Corporación, de conformidad con la forma general regulada para la toma de posesión de los cargos públicos.

Si no se hallara presente en la sesión de constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo sin causa justificada, será aplicable lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante en la Alcaldía.

Por su parte, el Alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de Concejál. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes. En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

Vacante la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo Alcalde se celebrará con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días posteriores a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.

En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el Alcalde, éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo.

C.1.3) Delegación de las atribuciones de la Alcaldía.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 43 del ROF, las delegaciones de las atribuciones de la Alcaldía serán realizadas mediante Decreto del Alcalde, que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen y las condiciones específicas del ejercicio de las mismas en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en el ROF.

Esta delegación de atribuciones surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el municipal, si existiera.

El mismo procedimiento regirá en caso de cualquier modificación posterior que se produzca de las delegaciones.

Finalmente, de todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

C.1.4) Nombramientos y ceses de los Tenientes de Alcalde.

Los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.

Estos nombramientos y ceses se harán mediante resolución de la Alcaldía, de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma, si en ella no se dispusiera otra cosa.

En los municipios con Junta de Gobierno Local, el número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del número de miembros de aquélla. En los municipios en que no exista Junta de Gobierno Local, el número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del tercio del número legal de miembros de la Corporación. En este sentido, a los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales.

Asimismo, en los Ayuntamientos que no tengan Junta de Gobierno Local, podrán ser objeto de una sola resolución del Alcalde, el nombramiento como Teniente de Alcalde y la delegación de atribuciones.

Por último, la condición de Teniente de Alcalde se perderá, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local.

C.1.5) Delegaciones del Pleno del Ayuntamiento.

El Pleno del Ayuntamiento puede delegar sus atribuciones, en todo o en parte, en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local.

El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiera, las facultades concretas que se delegan y las condiciones específicas del ejercicio de las mismas en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en el ROF.

Además, el acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Estas reglas serán igualmente de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

Por otro lado, las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán conferirse también a través de las bases de ejecución del Presupuesto.

C.1.6) Nombramientos y ceses de los miembros de la Junta de Gobierno Local.

La Junta de Gobierno Local está integrada por el Alcalde, que la preside, y los Concejales nombrados libremente por él como miembros de la misma.

El número de Concejales a los que el Alcalde puede nombrar como miembros no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales.

Del mismo modo, el Alcalde puede cesar libremente, en todo momento, a cualquiera de los miembros de esta Junta.

Estos nombramientos y ceses se harán mediante resolución de la Alcaldía, de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma, si en ella no se dispusiera otra cosa.

Asimismo, podrán ser objeto de una sola resolución del Alcalde, el nombramiento como miembro de la Junta de Gobierno Local y la delegación de atribuciones.

C.1.7) El Concejo Abierto.

En los municipios que funcionen en régimen de Concejo Abierto, las atribuciones de la Asamblea y del Alcalde se regirán por los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, por la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por las leyes de las Comunidades Autónomas sobre Régimen Local y por las normas dispuestas en el ROF relativas al Alcalde y al Pleno del municipio.

Además, el Alcalde podrá designar Tenientes de Alcalde, hasta un máximo de tres, entre los electores del municipio, que se regirán por lo señalado en el ROF para los Tenientes de Alcalde.

C.2) EN RELACIÓN A LA PROVINCIA:

C.2.1) Constitución de las Diputaciones Provinciales.

El tercer día anterior al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva de la Diputación, los miembros de la misma que deban cesar, tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno Local, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

Igualmente, los Secretarios e Interventores tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de la nueva Corporación se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados todos los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Provincial o en entidades bancarias, así como la documentación relativa al inventario del patrimonio de la Corporación y de sus Organismos Autónomos.

De conformidad con estas actuaciones previas, la sesión constitutiva de las Diputaciones Provinciales se celebrará en el quinto día posterior a la proclamación de los Diputados electos, a las doce horas, en la sede de dichas Corporaciones, previa entrega de las credenciales respectivas al Secretario de la Corporación.

Si en la hora y fecha señaladas para celebrar la sesión constitutiva de las Diputaciones Provinciales concurriese a la misma un número inferior a la mayoría absoluta de los Diputados electos, éstos se entenderán convocados automáticamente para celebrar la sesión constitutiva dos días después, en el mismo local y a la misma hora. En dicha sesión, la Corporación se constituirá cualquiera que fuese el número de Diputados que concurrieran.

Por su parte, la sesión constitutiva se presidirá por una Mesa de Edad integrada por los Diputados de mayor y menor edad presentes en el acto, y

actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

Esta Mesa comprobará las credenciales presentadas o acreditaciones de la personalidad de los electos, con base en las certificaciones que hubiera remitido la Junta Electoral de Zona, y declarará constituida la Corporación.

Acto seguido, se procederá a elegir al Presidente de entre sus miembros, con arreglo a lo dispuesto en la legislación electoral.

C.2.2) El Presidente de la Diputación Provincial.

La elección y destitución del Presidente de la Diputación se rige por la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias de la Diputación.

Así pues, quien resulte proclamado Presidente, tomará posesión ante el Pleno de la Corporación, en virtud de la forma general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.

Si no se hallara presente en la sesión de constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo sin causa justificada, resultará aplicable lo señalado por la legislación electoral para los casos de vacante en la Presidencia.

Por otro lado, el Presidente podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de Diputado. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Diputación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes. En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

Vacante la Presidencia por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección del nuevo Presidente se celebrará, con los requisitos recogidas por la legislación electoral, dentro de los diez días posteriores a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.

En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el Presidente, éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo.

C.2.3) Delegación de las atribuciones del Presidente de la Diputación Provincial.

Conforme con el contenido del artículo 63 del ROF, las delegaciones de las

atribuciones de la Presidencia de la Diputación Provincial serán realizadas mediante Decreto del Presidente, el cual contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen y las condiciones específicas del ejercicio de las mismas en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en el ROF.

Esta delegación de atribuciones surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En caso de cualquier modificación posterior de las delegaciones, regirá el mismo procedimiento.

De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

C.2.4) Nombramientos y ceses de los Vicepresidentes de la Diputación Provincial.

Los Vicepresidentes serán libremente nombrados y cesados por el Presidente de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local.

Estos nombramientos y ceses se harán mediante resolución del Presidente, de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicarán en el Boletín Oficial de Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma de la resolución, si en ella no se dispone otra cosa.

La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local.

C.2.5) Delegación de las atribuciones del Pleno de la Diputación Provincial.

El Pleno de la Diputación Provincial puede delegar sus atribuciones, en todo o en parte, en el Presidente y en la Junta de Gobierno Local.

El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiera, las facultades concretas que se delegan y las condiciones específicas del ejercicio de las mismas en la medida en que se concreten o aparten del régimen general regulado en el ROF.

Asimismo, el acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple, surtirá efectos desde el día siguiente al de su

adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Estas reglas serán igualmente de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

Por otra parte, las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán conferirse también a través de las bases de ejecución del Presupuesto.

C.2.6) Nombramientos y ceses de los miembros de la Junta de Gobierno Local de la Diputación Provincial.

La Junta de Gobierno Local está integrada por el Presidente, que la preside, y los Diputados nombrados libremente por él como miembros de la misma.

El número de Diputados a los que el Presidente puede nombrar como miembros no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Diputados.

Del igual modo, el Presidente puede cesar libremente, en todo momento, a cualquiera de los miembros de esta Junta.

Estos nombramientos y ceses se harán mediante resolución de la Presidencia, de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma, si en ella no se dispusiera otra cosa.

También podrán ser objeto de una sola resolución del Presidente, el nombramiento como miembro de la Junta de Gobierno Local y la delegación de atribuciones.

D) FUNCIONAMIENTO DEL PLENO.

Según lo preceptuado por el Capítulo I del Título III del ROF, debemos poner de relieve las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, las sesiones del Pleno pueden ser de tres *tipos*: ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.
- Corresponde al Alcalde o Presidente *convocar* todas las sesiones del Pleno, debiendo ser motivada la convocatoria de las sesiones cuando sean extraordinarias.

A la convocatoria de las sesiones se acompañará el Orden del Día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.

Tanto la convocatoria, como el Orden del Día y los borradores de actas, deberán ser notificados a los Concejales o Diputados.

Debe tenerse en cuenta que entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

Por su parte, la convocatoria para una sesión, ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente.

- El *Orden del Día* de las sesiones será fijado por el Alcalde o Presidente asistido de la Secretaría. Asimismo, podrá recabar la asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de los Tenientes de Alcalde, y consultar, si lo estima oportuno, a los portavoces de los grupos existentes en la Corporación.

En el Orden del Día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda.

No obstante, el Alcalde o Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el Orden del Día, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa; pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno rectifique su inclusión en el Orden del Día correspondiente.

Por último, en el Orden del Día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre un punto de ruegos y preguntas.

- En relación a toda la *documentación de los asuntos incluidos* en el Orden del Día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación, la misma deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el día de la convocatoria, en la Secretaría.
- El Pleno celebrará sus sesiones en la *Casa Consistorial, Palacio Provincial o sede de la Corporación* de que se trate, salvo en los supuestos de fuerza mayor en los que, a través de la convocatoria o de una resolución del Alcalde o Presidente dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia.

- Toda sesión habrá de respetar el *principio de unidad de acto* y se procurará terminar en el día de su comienzo. Sin embargo, si en el mismo día no se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el Orden del Día, el Presidente podrá levantar la sesión. En este supuesto, los asuntos no debatidos habrán de incorporarse en el Orden del Día de la siguiente sesión.
- Resulta relevante señalar que las sesiones del Pleno serán *públicas*, aunque podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos contemplado en el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión. Sin perjuicio de ello, una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

- Debe ponerse de manifiesto que para la *válida constitución* del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la Corporación, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Si en primera convocatoria no existiera el quórum necesario, se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora, dos días después. Si tampoco entonces se alcanzase el quórum exigido, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria, posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el Orden del Día para la primera sesión que se celebre con posterioridad.

- De conformidad con las premisas anteriores, en las sesiones *comenzará* preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior. Si no hubiera observaciones, se considerará aprobada; si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados.

- Todos los *asuntos se debatirán y votarán* por el orden en que estuviesen relacionados en el Orden del Día.

No obstante, el Alcalde o Presidente puede alterar el orden de los temas o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el Orden del Día.

En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos del Orden del Día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno, por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el Orden del Día y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

- La *consideración de cada punto incluido en el Orden del Día comenzará* con la lectura, por el Secretario, del dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la proposición que se somete al Pleno.

En este sentido, si nadie solicitara la palabra tras la lectura, el asunto se someterá directamente a votación. Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Alcalde o Presidente conforme a las reglas recogidas en el artículo 94 del ROF.

- Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su *votación*.

Antes de comenzar la votación, el Alcalde o Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

Una vez iniciada la votación, no puede interrumpirse por ningún motivo. Asimismo, durante el desarrollo de la misma, el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el Salón o abandonarlo.

Terminada la votación ordinaria, el Alcalde o Presidente declarará lo acordado.

Tras concluir la votación nominal, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, con base al cual el Alcalde o Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

- Procede indicar que el Pleno de las Corporaciones Locales *adopta sus acuerdos*, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, que implica mayor número de votos afirmativos que negativos.
- De cada sesión se extenderá *acta* por el Secretario. Sin embargo, de no celebrarse sesión por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma, en la que

consigne la causa y los nombres de los concurrentes y de los que hubieran excusado su asistencia.

Finalmente, el acta, una vez aprobada por el Pleno, se transcribirá en el Libro de actas, autorizándola con las firmas del Alcalde o Presidente y del Secretario.

E) FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS VECINALES EN EL RÉGIMEN DE CONCEJO ABIERTO.

El funcionamiento de las Asambleas vecinales se ajustará a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a la Ley de Bases del Régimen Local y a las leyes de las Comunidades Autónomas sobre Régimen Local. En defecto de estas últimas, se aplicará lo establecido en el ROF.

De este modo, las Asambleas vecinales *se reunirán* donde lo tengan por costumbre, *celebrarán sesión ordinaria* como mínimo una vez al trimestre en día festivo y serán *convocadas* a toque de campana, por pregón, por anuncio o por cualquier otro medio de uso tradicional en el lugar.

Para que dichas Asambleas queden *válidamente constituidas* habrá de asistir una tercera parte de los vecinos, presentes o representados, que a ello tengan derecho. En ningún caso, el número de presentes podrá ser inferior a tres. Además, se requiere siempre la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

En cuanto a la *representación* de los vecinos, ésta podrá otorgarse para cada sesión o con carácter permanente, pero siempre en favor de vecino perteneciente a la Asamblea vecinal. La representación deberá acreditarse mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada o poder otorgado ante el Secretario de la Entidad Local. Asimismo, ningún vecino podrá asumir la representación de más de un tercio de los miembros de la Asamblea vecinal.

Por último, los *acuerdos se adoptarán* por mayoría de votos.

Todo lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 111 del ROF.

F) FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

En virtud de los artículos 112 y 113 del citado ROF:

- La Junta de Gobierno Local celebrará *sesión constitutiva*, a convocatoria del Alcalde o Presidente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que

éste haya designado a los miembros que la integran.

- En defecto de previsión expresa en el Reglamento Orgánico de la Entidad, la Junta de Gobierno Local celebrará *sesión ordinaria* cada quince días como mínimo; correspondiendo al Alcalde o Presidente fijar, mediante Decreto, el día y hora en que deba celebrarse la sesión ordinaria.

En el caso de *sesiones extraordinarias* y sesiones *urgentes*, éstas tendrán lugar cuando, con tal carácter, sean convocadas por el Alcalde.

- Además, en cualquier momento, el Alcalde o Presidente podrá reunir a la Junta de Gobierno Local cuando estime necesario conocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en el ejercicio de las atribuciones que le correspondan.
- Las sesiones se celebrarán en la *Casa Consistorial, Palacio Provincial o edificio que sea sede de la Entidad*, salvo en los supuestos de fuerza mayor.
- En general, las *sesiones* de la Junta de Gobierno Local se ajustarán a lo establecido en el ROF en cuanto al funcionamiento del Pleno, pero con las *modificaciones* siguientes:
 - Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán *transcurrir* menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros.
 - Las sesiones de la Junta de Gobierno Local *no serán públicas*, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados. Además, en el plazo de diez días deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del acta.
 - Para su *válida constitución* se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y en todo caso, un número no inferior a tres.
 - El *Alcalde o Presidente dirige y ordena*, a su prudente arbitrio, los debates en el seno de la Junta.
 - En los casos en que la Junta de Gobierno Local ejerza

competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la Comisión Informativa correspondiente.

- Las *actas* de las sesiones de la Junta de Gobierno Local se transcribirán en libro distinto al de las sesiones del Pleno.

- Por otro lado, este órgano, en sus reuniones deliberantes, no podrá adoptar ningún acuerdo. De este modo, se formalizará el resultado de las deliberaciones a través de *dictámenes*.
- Y cuando la Junta de Gobierno Local ejerza *competencias delegadas* por el Pleno o que le hayan sido asignadas por las leyes, adoptará sus acuerdos mediante *votación formal*, según las normas establecidas en el ROF.

G) FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS.

De acuerdo con los artículos 134 y siguientes del ROF, procede señalar las siguientes consideraciones:

- Las Comisiones Informativas celebrarán *sesiones ordinarias* con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituir las, en los días y horas que establezca el Alcalde o Presidente de la Corporación, o su respectivo Presidente, quienes podrán igualmente convocar *sesiones extraordinarias o urgentes*.

El Alcalde o Presidente de la Corporación, o el Presidente de la Comisión, estará obligado a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Comisión Informativa.

- Las sesiones pueden celebrarse en la sede de la *Entidad respectiva* o en *otras dependencias* de la misma.
- Las *convocatorias* corresponden al Alcalde o Presidente de la Corporación, o al Presidente de la Comisión, y deberán ser notificadas a los miembros de la misma o, en su caso, a los grupos municipales, con una antelación de dos días hábiles, salvo las sesiones urgentes. En todo caso, se acompañará el Orden del Día.
- Para la *válida celebración* de las sesiones se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los componentes de la Comisión en primera convocatoria, y un mínimo de tres miembros en segunda convocatoria, una hora más tarde.
- El Presidente de cada Comisión podrá requerir la *presencia*, en sus sesiones, de personal o miembros de la Corporación a efectos

informativos.

En el caso de las sesiones de la Comisión de Hacienda asistirá siempre el funcionario responsable de la Intervención.

- De acuerdo con lo todo lo expuesto, el *Presidente dirige y ordena*, a su prudente arbitrio, los debates de la Comisión, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios.
- Los *dictámenes se aprobarán* siempre por mayoría simple de los presentes, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

Asimismo, los dictámenes podrán limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida por los servicios administrativos competentes o bien formular una alternativa.

- Los *miembros* de la Comisión Informativa *que disientan* del dictamen aprobado por ésta, podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular para su defensa ante el Pleno.
- Cabe indicar que ninguna Comisión podrá *deliberar* sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes, en cuyo caso podrá convocarse por el Presidente de la Corporación, a propuesta de los Presidentes de las respectivas Comisiones, una sesión conjunta.
- Por último, de cada sesión se levantará *acta*, a la que se acompañarán los dictámenes que hayan sido aprobados y los votos particulares que hayan sido formulados.
- En todo lo no previsto en el ROF para el funcionamiento de las Comisiones Informativas serán de aplicación las disposiciones sobre el funcionamiento del *Pleno*.

H) FUNCIONAMIENTO DE OTROS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS COLEGIADOS.

En virtud del artículo 139 del ROF, cabe destacar lo siguiente:

- El funcionamiento de las *Juntas de Distrito* se rige por las normas que acuerde el Pleno, a través del reglamento que las regule, y se inspirará en las normas reguladoras del funcionamiento del Pleno, que regirán en todo caso de forma supletoria.
- El funcionamiento de los *Consejos Sectoriales* se regirá por lo dispuesto en

los acuerdos plenarios que los establezcan.

- Y el funcionamiento de los *órganos colegiados de los entes descentralizados de gestión* se regirá por lo que disponga la legislación en materia de gestión de servicios, según su naturaleza específica.

2.2. Procedimientos relativos a las Entidades Locales Menores en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A) CREACIÓN DE ENTIDADES LOCALES MENORES.

La Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de Mancomunidades y Entidades Locales Menores de Extremadura, regula en el Capítulo II de su Título II la creación de Entidades Locales Menores.

A este respecto, debe indicarse que los núcleos separados de población podrán constituirse en Entidades Locales Menores para la gestión descentralizada de sus intereses en los siguientes supuestos:

1. Cuando el núcleo de población pierda la condición de municipio como consecuencia de alteraciones del término municipal.

En este caso, los expedientes de supresión y alteración de términos municipales y el de constitución de la Entidad Local Menor podrán tramitarse simultáneamente.

2. Y cuando se solicite la creación con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley 17/2010, de 22 de diciembre.

En todo caso, para la constitución de Entidades Locales Menores habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

- Existencia de un núcleo de población separado dentro del término municipal, sin que exista continuidad.
- Respetar las condiciones de población y distancia al núcleo principal de población que reglamentariamente se determinen.
- Existencia de características peculiares propias del núcleo de población. En todo caso, se presumirá su existencia en los supuestos de núcleos de población creados como consecuencia de un proceso de alteración del término municipal o de colonización interior.
- Disponer de un territorio y de recursos suficientes que garanticen el adecuado ejercicio de sus competencias en la forma que

reglamentariamente se establezca.

No obstante, no podrá constituirse una Entidad Local Menor cuando ello suponga una notable disminución de la capacidad económica del municipio que impida el normal cumplimiento de sus obligaciones o menoscabe la calidad de los servicios que viniese prestando, en la forma que reglamentariamente se determine.

Tampoco podrá constituirse en Entidad Local Menor el núcleo territorial en que resida la capitalidad del municipio, ni aquellos conjuntos urbanizados destinados principalmente a segunda residencia o a estancias temporales.

A.1) PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN:

- La *iniciativa* para la constitución de una Entidad Local Menor corresponde indistintamente a:

- La mayoría de los vecinos electores residentes en el núcleo de población que pretenda su constitución en Entidad Local Menor.

En este supuesto, se dirigirá una petición por escrito al Alcalde-Presidente del municipio matriz, con expresión de los motivos de la iniciativa y la conveniencia de la creación de la Entidad Local Menor; y se constituirá una Comisión promotora encargada de la elaboración de los documentos, memorias e informes necesarios en el procedimiento, y de su impulso.

- El municipio, mediante acuerdo del Pleno municipal con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Este acuerdo deberá expresar las competencias que asumirá la Entidad Local Menor, su ámbito territorial y el sistema de participación en los ingresos del municipio.

- Recibida la petición o adoptado el acuerdo referidos anteriormente, en los quince días siguientes, el municipio someterá la iniciativa a *información pública*, por plazo de un mes, mediante su publicación en el Tablón de Anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia correspondientes.
- Transcurrido el periodo de información pública, el Pleno del municipio en cuyo término radique el núcleo separado de población emitirá, en el plazo de dos meses, un *informe* en el que se pronuncie, al menos, sobre las alegaciones formuladas en el trámite de información pública.

En el caso de que la iniciativa hubiese partido de los vecinos, el informe

del Pleno del municipio deberá pronunciarse, además, sobre el ámbito territorial que habrá de tener la Entidad Local Menor, sus competencias y servicios, y el sistema de participación en los ingresos del municipio.

- A continuación, en el plazo de quince días, el municipio remitirá a la Consejería competente en materia de Administración Local el *expediente de creación* de la Entidad Local Menor, al que deberá incorporar una memoria económico-financiera sobre su viabilidad, con expresión de los ingresos, debidamente justificados, que integrarán su presupuesto inicial, y del importe previsto de gastos; además de cuanta documentación adicional reglamentariamente se determine.
- Recibido el expediente por la Consejería competente en materia de Administración Local, ésta dará *audiencia al Pleno de la Diputación Provincial y, posteriormente, a la Comisión Jurídica de Extremadura*, que deberán emitir informe y dictamen, cada uno de ellos, en el plazo de dos meses.

El informe y dictamen requeridos no serán vinculantes, y transcurrido el plazo sin que hayan sido emitidos, se entenderán favorables.

- A la vista de las actuaciones practicadas, a propuesta de la Consejería con competencias en materia de Administración Local, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura resolverá el expediente mediante *Decreto*, el cual será publicado en el Boletín de la Provincia y en el Diario Oficial de Extremadura.

Este Decreto contendrá, al menos, la denominación, capitalidad y límites territoriales de la Entidad Local Menor.

- Debe indicarse que el *plazo* para resolver será de seis meses desde la recepción del expediente completo por la Consejería competente en materia de Administración Local, transcurrido el cual sin que se haya adoptado acuerdo alguno se entenderá desestimada la petición.
- En el caso de que la constitución de la Entidad Local Menor sea consecuencia de un proceso de *modificación territorial* y se tramitara conjuntamente, ésta se entenderá constituida, salvo que se acordara expresamente lo contrario en la resolución favorable del expediente de alteración del término municipal.
- Una vez publicado el Decreto del Consejo de Gobierno sobre constitución de la Entidad Local Menor, se procederá a la *elección de sus órganos de gobierno provisionales* conforme a lo dispuesto en la Ley de Mancomunidades y Entidades Locales Menores de Extremadura.

- Tras la constitución de los órganos de gobierno de la Entidad Local Menor, el Presidente de la Comisión Gestora solicitará su *inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico*.

B) GOBIERNO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Según el Capítulo III del Título II de la Ley de Mancomunidades y Entidades Locales Menores de Extremadura, los órganos de gobierno y administración de las Entidades Locales Menores son el Alcalde Pedáneo y la Junta Vecinal, así como otros órganos complementarios de los que pueda dotarse conforme a su reglamento orgánico.

En este sentido, el Alcalde Pedáneo es el órgano unipersonal ejecutivo de la Entidad Local Menor al que corresponden las atribuciones que la legislación señala para el Alcalde del municipio, circunscritas al área de sus competencias territoriales.

Y la Junta Vecinal es el órgano colegiado de gobierno de la Entidad Local Menor y estará formada por el Alcalde Pedáneo y dos vocales en los núcleos de población hasta doscientos cincuenta vecinos, cuatro en los núcleos de población con un número de vecinos comprendido entre doscientos cincuenta y uno y mil, y seis en aquéllos que tengan un número de vecinos superior a esta última cifra.

B.1) FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA VECINAL:

El régimen de funcionamiento de la Junta Vecinal será el previsto para el Pleno de los Ayuntamientos, con las particularidades siguientes:

- La Junta Vecinal celebrará sesiones ordinarias, al menos, cada tres meses, y extraordinarias cuando lo decida el Alcalde Pedáneo o lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros.

En este último caso, la celebración de la sesión no podrá demorarse por más de un mes desde que fuera solicitada. Si el Alcalde Pedáneo no convocase la sesión extraordinaria dentro del plazo indicado, quedará automáticamente convocada para las doce horas del décimo día hábil siguiente a la finalización de dicho plazo, lo que será comunicado por quien realice funciones de Secretaría a todos los miembros de la Junta Vecinal al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente.

- Para la válida constitución de esta Junta se requiere la asistencia de, al menos, tres de sus miembros, excepto en los municipios de menos de doscientos cincuenta vecinos, en los que se requiere la asistencia de, al menos, dos de sus miembros, entre los que ha de encontrarse

necesariamente el Alcalde Pedáneo.

- Por último, en el plazo de seis días desde la adopción de sus acuerdos, las Entidades Locales Menores remitirán copia de los mismos al municipio matriz en los supuestos en los que la normativa de régimen local lo exija, así como a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud de la legislación de régimen local.

C) RÉGIMEN ELECTORAL.

La Ley de Mancomunidades y Entidades Locales Menores de Extremadura dispone, en el Capítulo IV de su Título II, las consideraciones que a continuación se recogen:

C.1) ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA VECINAL:

Para la elección de los miembros de la Junta Vecinal podrán presentar candidaturas en aquellas Entidades Locales Menores con una población superior a doscientos cincuenta habitantes, o listas abiertas de candidatos en aquellas con un población igual o inferior a doscientos cincuenta habitantes:

- Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.
- Las coaliciones constituidas conforme a la Ley.
- Y las agrupaciones de electores que obtengan un número de firmas no inferior al cinco por ciento de los inscritos en la sección o secciones del censo electoral correspondiente a la Entidad Local Menor, sin que en ningún caso el número de firmantes pueda ser inferior a cinco.

Cada partido, federación, coalición o agrupación de electores podrá presentar una lista con el siguiente número máximo de candidatos en función de los vecinos de la Entidad Local Menor:

- Tres candidatos en núcleos de población hasta doscientos cincuenta vecinos, así como sus respectivos suplentes.
- Cinco candidatos en núcleos de población entre doscientos cincuenta y uno y mil vecinos, así como tres suplentes.
- Siete candidatos en núcleos de población superior a mil vecinos, así como tres suplentes.

Los candidatos propuestos en las listas no deberán estar incurso en las causas de inelegibilidad o incompatibilidad establecidas por Ley para ser

Concejal.

Además, la candidatura a Concejal del municipio podrá simultanearse con la candidatura a miembro de la Junta Vecinal de una Entidad Local Menor perteneciente a aquél, siendo también compatible el desempeño de los cargos de Alcalde Pedáneo, vocal y Concejal.

C.1.1) Procedimiento electoral:

- La *designación de los vocales* de la Junta Vecinal se hará de acuerdo con los resultados de las elecciones que, en paralelo con las realizadas para el Ayuntamiento, se celebren en la sección o secciones constitutivas de la Entidad Local Menor.
- En las Entidades Locales Menores con una *población hasta doscientos cincuenta habitantes*, la *proclamación de miembros electos* de la Junta Vecinal se realizará conforme a las siguientes reglas:
 - Cada elector podrá dar su voto a un máximo de dos entre los candidatos proclamados en la Entidad Local Menor correspondiente.
 - Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato, ordenándose en una columna las cantidades representativas de mayor a menor.
 - Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta completar el número de miembros de la Junta Vecinal. En caso de empate, se resolverá por sorteo.
 - En los supuestos de fallecimiento, renuncia, incapacidad o inhabilitación de un miembro de la Junta Vecinal, la vacante será atribuida al suplente que figurase en la misma lista y, si no existiera, al siguiente candidato que más votos hubiera obtenido.
- Por su parte, en las Entidades Locales Menores con una *población igual o superior a doscientos cincuenta y un habitantes*, la *proclamación de miembros electos* de la Junta Vecinal se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:
 - No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción.
 - Se ordenarán de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

- Se dividirá el número de votos obtenidos por cada candidatura por uno, dos, tres, etcétera, hasta un número igual al de miembros que compongan la Junta Vecinal. Así pues, los miembros de la Junta Vecinal se atribuirán a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a un orden decreciente.
 - Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el miembro de la Junta Vecinal se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.
 - Los miembros de la Junta Vecinal correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.
- Finalmente, en caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad o inhabilitación de un miembro de la Junta Vecinal, la *vacante* será atribuida al candidato o, en su caso, al suplente, que figura en la misma lista, atendiendo a su orden de colocación.

C.1.2) Sesión de constitución de la Junta Vecinal:

Las Juntas Vecinales *se constituyen* en sesión pública el trigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los miembros de la Junta Vecinal, en cuyo supuesto se constituirán el sexagésimo día posterior a la elección.

A este fin, se constituirá una *Mesa de Edad* integrada por los elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Entidad Local Menor. Esta Mesa deberá comprobar las credenciales presentadas o acreditaciones de la personalidad de los electos con base en las certificaciones que el Ayuntamiento del municipio al que pertenezca la Entidad Local Menor hubiera remitido a la Junta Electoral de Zona.

Realizadas las comprobaciones, la Mesa declarará constituida la Junta Vecinal si concurren al menos tres de sus miembros.

C.1.3) Comisión Gestora en Entidades Locales Menores de nueva creación:

En una Entidad Local Menor de nueva creación y hasta tanto se celebren elecciones municipales, el gobierno y la administración se encomendarán a una

Comisión Gestora integrada por el número de *miembros* que corresponda en función de la población, *nombrados* por el titular de la Consejería competente en materia de Administración Local, *a propuesta* de los partidos políticos con representación en el Ayuntamiento del municipio al que pertenece la Entidad Local Menor y en proporción al resultado de las últimas elecciones en la sección o secciones correspondientes.

Dentro de los diez días naturales siguientes al de su designación, deberá *constituirse* la Comisión Gestora y elegir entre sus miembros al *Presidente*. En caso de *empate*, será Presidente el vocal de la lista más votada en la sección o secciones que correspondan.

C.1.4) Constitución de la Comisión Gestora de Entidad Local Menor cuya Junta Vecinal no ha podido ser constituida por falta de candidaturas:

En las Entidades Locales Menores en las que no se hubiera podido cubrir los órganos rectores por falta de candidaturas, se constituirá una Comisión Gestora integrada por tres, cinco o siete *miembros* en función de que el número de habitantes de la respectiva Entidad Local Menor sea igual o inferior a doscientos cincuenta, esté comprendido entre doscientos cincuenta y uno y mil, o sea superior a esta última cifra, respectivamente.

Asimismo, la *determinación del número de miembros* de la Comisión Gestora que corresponde a cada partido, federación, coalición o agrupación de electores se llevará a cabo por la Junta Electoral de Zona o, de haber cesado ésta en sus funciones, por la Junta Electoral Central de conformidad con los resultados de las últimas elecciones para el Ayuntamiento en la sección o secciones constitutivas de la Entidad Local Menor.

La *designación de los miembros* de la Comisión Gestora se realizará por la Consejería competente en materia de Administración Local, oídos previamente los representantes de cada partido, federación, coalición o agrupación citados.

Por su parte, la *elección del Presidente* de la Comisión Gestora se llevará a cabo mediante votación de sus miembros. Si en la primera votación no se obtuviera mayoría, la Consejería competente designará al candidato que haya sido propuesto por el partido, coalición o agrupación de electores que hubiera obtenido mayor número de votos en las últimas elecciones para el Ayuntamiento, en la sección o secciones constitutivas de la Entidad Local Menor.

En caso de *fallecimiento, renuncia, incapacidad o inhabilitación de un miembro* de la Comisión Gestora, se designará un nuevo miembro en virtud del procedimiento recogido en los párrafos anteriores en cuanto a la determinación y designación de miembros de la Comisión Gestora.

C.2) ALCALDE PEDÁNEO:

C.2.1) Procedimiento de elección del Alcalde Pedáneo.

En la misma sesión de constitución de la Junta Vecinal se procederá a la elección de Alcalde Pedáneo, de conformidad con el siguiente procedimiento:

A) En las *Entidades Locales Menores con una población hasta doscientos cincuenta habitantes:*

- Pueden ser candidatos todos los miembros de la Junta Vecinal.
- Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los miembros de la Junta Vecinal, es proclamado Alcalde Pedáneo electo.
- Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría, es proclamado Alcalde Pedáneo el miembro de la Junta Vecinal que hubiese obtenido más votos populares en la Entidad Local Menor. En caso de empate, se resolverá por sorteo.

B) En las *Entidades Locales Menores con una población igual o superior a doscientos cincuenta y un habitantes:*

- Podrán ser candidatos a Alcalde Pedáneo todos los miembros de la Junta Vecinal que encabecen su correspondiente lista.
- Si alguno de los candidatos obtuviera mayoría absoluta de votos de los miembros de la Junta Vecinal, será proclamado electo.
- Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría, será proclamado Alcalde Pedáneo el miembro de la Junta Vecinal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en la Entidad Local Menor. En caso de empate, se resolverá por sorteo.

C.2.2) Moción de censura.

El Alcalde Pedáneo puede ser destituido mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta de la Junta Vecinal.

En este caso, la presentación y tramitación de la moción de censura se regirá por las normas que a continuación se disponen:

- La moción de censura debe ser *suscrita*, al menos, por la mayoría absoluta de los vocales de la Junta Vecinal y habrá de incluir el nombre y

aceptación expresa del vocal propuesto para Alcalde Pedáneo.

- El escrito por el que se promueva la moción de censura deberá presentarse, con las firmas debidamente autenticadas por notario o por quien realice las funciones de Secretaría de la Entidad Local Menor, ante el *Registro General* de ésta por cualquiera de los firmantes, quedando automáticamente convocada la Junta Vecinal para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro, a fin de que la moción sea discutida y votada.
- Previa comprobación del cumplimiento de los anteriores requisitos, quien realice las funciones de Secretaría de la Entidad deberá remitir *notificación* indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la Junta Vecinal en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de ésta.
- La Junta Vecinal en que se discuta la moción de censura presentada será presidida por una *Mesa de Edad* integrada por los vocales de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el Alcalde Pedáneo y el candidato propuesto, actuando como Secretario el que lo sea de la Entidad Local Menor.
- Esta Mesa dará lectura a la moción de censura y concederá la palabra al vocal propuesto y al Alcalde Pedáneo. A continuación, la moción de censura se someterá a *votación*.
- El candidato incluido en la moción de censura quedará proclamado Alcalde Pedáneo si ésta prosperase con el *voto favorable de la mayoría absoluta* de la Junta Vecinal.

De acuerdo con lo expuesto, todos los vocales de la Junta Vecinal pueden ser candidatos a Alcalde Pedáneo. Además, ningún vocal puede suscribir durante un mismo mandato más de una moción de censura.

C.2.3) Cuestión de confianza.

El Alcalde Pedáneo podrá plantear a la Junta Vecinal una cuestión de confianza en los términos en que ésta se encuentra regulada para el Alcalde de municipios en la legislación de régimen electoral.

C.2.4) Sustitución del Alcalde Pedáneo.

En casos de *ausencia o enfermedad* que impidan al Alcalde Pedáneo

desarrollar temporalmente sus funciones, éste designará, de entre los vocales de la Junta Vecinal, a quien deba sustituirlo.

En el supuesto de *renuncia al cargo, fallecimiento o incapacidad* del Alcalde Pedáneo, la vacante se resolverá conforme al procedimiento recogido anteriormente para su elección.

D) SUPRESIÓN Y MODIFICACIÓN DE ENTIDADES LOCALES MENORES.

En virtud del Capítulo VII de la Ley de Mancomunidades y Entidades Locales Menores de Extremadura, se regulan los procedimientos relativos a la supresión y modificación de las Entidades Locales Menores. De este modo, observamos:

D.1) SUPRESIÓN DE ENTIDADES LOCALES MENORES:

D.1.1) Supuestos.

La disolución de una Entidad Local Menor procederá en los siguientes supuestos:

1. Cuando corresponda en atención a las previsiones contenidas en la normativa que les resulte de aplicación.
2. Cuando lo solicite la mayoría de los vecinos y así se acuerde tras la tramitación del pertinente procedimiento administrativo.
3. Cuando, tras las elecciones locales, en al menos dos ocasiones consecutivas, hubiesen quedado sin cubrir los órganos rectores de la Entidad por falta de candidaturas. En este caso, iniciado el expediente de supresión y hasta que éste se resuelva, la administración y gestión corresponderán al Ayuntamiento.

D.1.2) Procedimiento de supresión.

- La *iniciativa* para la supresión de la Entidad Local Menor corresponde indistintamente a:
 - La Junta Vecinal, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
 - El Ayuntamiento, mediante propuesta de supresión acordada en Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

- La mayoría de los vecinos electores residentes en la Entidad Local Menor.
- La Consejería competente en materia de régimen local.
- Una vez recibida la propuesta del Ayuntamiento, de los vecinos o de la Consejería competente en materia de régimen local, o adoptado el acuerdo por la Junta Vecinal, en los quince días siguientes la Entidad Local Menor someterá la iniciativa a *información pública* por plazo de un mes.
- Transcurrido el plazo de información pública, la Junta Vecinal emitirá en los dos meses siguientes un *informe en el que se pronuncie sobre las alegaciones presentadas* durante el periodo de información pública y lo remitirá al Ayuntamiento del municipio al que pertenezca.
- A la vista de las actuaciones, el municipio al que pertenezca la Entidad Local Menor deberá *ratificar o desestimar la supresión* de la Entidad Local Menor en el plazo de dos meses desde la recepción del informe de la Junta Vecinal.
- En su caso, la ratificación de la supresión de la Entidad Local Menor deberá ser acordada por la *mayoría absoluta* del número legal de los miembros del Pleno del Ayuntamiento.
- Asimismo, acordada la supresión de la Entidad Local Menor por el Ayuntamiento, quien realice en ella las funciones de Secretaría deberá *remitir*, en el plazo de quince días, el *expediente de supresión* a la Consejería competente en materia de Administración Local.
- A continuación, recibido el expediente completo por la Consejería competente, ésta requerirá, por plazos sucesivos, *informe del Pleno de la Diputación Provincial correspondiente y dictamen de la Comisión Jurídica de Extremadura*, que deberán ser emitidos en el plazo de dos meses. Dichos informe y dictamen no serán vinculantes, y transcurrido el plazo sin que hayan sido emitidos, se entenderán favorables.
- Tras la emisión del informe y el dictamen referidos en el punto anterior, la Consejería competente en materia de Administración Local elevará al Consejo de Gobierno una *propuesta de resolución* junto con el expediente completo.
- En el caso de que el procedimiento de supresión se inicie a instancia de la Consejería competente en materia de Administración Local, con carácter previo a su propuesta, ésta concederá audiencia por plazo de dos meses simultáneamente a la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor, al Pleno del

Ayuntamiento al que pertenezca y a la Diputación Provincial correspondiente.

- Con base en el expediente de supresión y en la propuesta formulada por la Consejería competente en materia de Administración Local, el *Consejo de Gobierno* de la Junta de Extremadura podrá acordar la supresión de la Entidad Local Menor mediante *Decreto*, que deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia que corresponda y en el Diario Oficial de Extremadura.

En este sentido, el plazo para resolver será de seis meses desde la recepción del expediente completo por la Consejería competente en materia de Administración Local, transcurrido el cual sin que se haya adoptado acuerdo alguno, se entenderá desestimada la propuesta.

- Por último, publicado el Decreto de supresión de la Entidad Local Menor, éste deberá ser comunicado al *Registro de Entidades Locales estatal y autonómico* por el municipio al que perteneciera.
- Una vez *completado el procedimiento de supresión* de la Entidad Local Menor, el municipio al que perteneciera se hará cargo de todos sus bienes, recursos, personal y obligaciones, y procederá a la liquidación de su patrimonio. Asimismo, la liquidación de las deudas y créditos contraídos por la Entidad Local Menor se llevará a cabo en la forma y en las condiciones previstas en el correspondiente acuerdo de supresión.

D.2) MODIFICACIÓN DE ENTIDADES LOCALES MENORES:

- La modificación de las Entidades Locales Menores podrá ser acordada en los siguientes *supuestos*:
 1. Incorporación de una o más Entidades Locales Menores a otra limítrofe.
 2. Fusión de dos o más Entidades Locales Menores limítrofes.
- Esta modificación será acordada por *Decreto del Consejo de Gobierno* de acuerdo con el *procedimiento regulado para la supresión* de Entidades Locales Menores.
- Finalmente, el acuerdo de modificación de las Entidades Locales Menores deberá ser *inscrito*, a iniciativa de la Entidad Local Menor resultante, en el *Registro de Entidades Locales estatal y autonómico*.